

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	11/10/2024 10:24	Fecha/hora resolución	11/10/2024 13:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001667
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0000500001	Nombre Institución	Municipalidad de Alajuela
Descripción del procedimiento	MANTENIMIENTO DE PARQUES Y ZONAS VERDES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001557	19/09/2024 23:11	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el diecinueve de setiembre de dos mil veinticuatro, la empresa Costa Rica Waste Service Sociedad Anonima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0000500001 promovida por la Municipalidad de Alajuela, para contratar el servicio de mantenimiento de parques y zonas verdes.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001835 de las nueve horas con once minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No. 8062024000003476 del tres de octubre de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001557 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. i) Sobre la evaluación de la Experiencia igual o muy similar a la solicitada en municipalidades: Alega la recurrente que al modificar la cláusula la Administración sólo establece aspectos delimitantes que debe contener la experiencia pasando por alto definir con claridad y objetividad lo que debe de entenderse como experiencia igual o muy similar. Estima que el pliego presenta deficiencias técnicas y no se ajusta al marco legal. Afirma que la Administración pretende establecer características y/o actividades que alternativamente pudiesen dar en un espacio donde se brindó o brinda el servicio que sustenta la experiencia, esfuerzo que a su parecer no se ajusta a lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01309-2024. Expone que no se definen en forma concreta las actividades, áreas, cantidad de trabajadores, equipos o cualquier información que resulte relevante para que todos los interesados tengan certeza de qué se debe entender por "igual o muy similar". Considera que es imprescindible que toda condición responda de forma clara y objetiva al objeto contractual establecido por la misma Administración que en este caso corresponde al servicio de mantenimiento de parques y zonas verdes. Manifiesta que para acreditar la experiencia se requiere acreditar elementos o acciones que no se conciben en los aspectos técnicos del servicio como: basureros, recolección de desechos depositados en colectores, aceras, senderos, árboles, arbustos y núcleos de jardín que le parecen sumamente específicas. Afirma que, a excepción de la contratista actual, ninguna otra empresa competidora del país podría ofertar las actividades tan específicas y que esto restringe toda consideración de experiencia en parques y zonas verdes sujetos a otros regímenes de propiedad diferentes al público, limitando la participación. Estima que en cuanto a la relación entre núcleos de jardín y "población que responde a ubicación geográfica diversa" debe definirse la frase y que el "tránsito de personas en estado de indigencia" y "entorno de calles públicas" imposibilita aportar experiencia obtenida en el sector privado o mixto. Plantea que una opción sería que la Administración solicite mediante declaración jurada que se establezca que las distintas certificaciones de experiencia emitidas con relación al objeto contractual cumplen con las actividades y/o aspectos técnicos indicados en el pliego. Finalmente argumenta que de la revisión de los elementos modificados por la Administración en el pliego de condiciones y/o incorporados al expediente, no existe explicación con base a estudios técnicos y de mercado de los motivos por los cuales concluye que la experiencia adquirida en el sector privado no le resulte similar, por lo que solicita modificar el pliego a efecto de que sea posible aportar experiencia obtenida en el sector privado pues la experiencia suma un 40% y limita la posibilidad de ganar. La Administración por su parte alega que las modificaciones que se realizaron al pliego de condiciones se efectuaron tomando como base que la experiencia a evaluar sería en servicios brindados a Municipalidades (sector público) y no en el sector privado, sobre esa concepción se desarrollaron los criterios para definir qué se podía considerar como experiencia igual o muy similar. Afirma que los aspectos que se establecieron fueron obtenidos del estudio técnico y de mercado que realizó la Administración al definir las diferencias de la experiencia del sector privado con el sector público, al cual el recurrente no se refiere. Expone que no fueron indicadas las áreas en la evaluación dado que el pliego establece un mínimo de área para cumplimiento por lo que se debe entender que no podrían ser áreas menores a las establecidas en el pliego y que igualmente no se indicó la cantidad de trabajadores porque no en todos los contratos se pide cantidad de personal sino que en algunos de ellos se establece solo un promedio de área a cubrir en los servicios brindados y es el contratista quién asigna dicho personal. Consideraron que entrar en el tema de enlistar equipos utilizados en otros contratos versus los solicitados en este pliego era hilar muy delgado debido a que todo depende al área contratada y que lo indicado en la resolución era ejemplo de lo que la Administración podía utilizar para que la experiencia. Estima que contrario a lo que alega la empresa objetante todo lo establecido en dicha modificación responde de forma clara y objetiva al objeto contractual establecido por la misma Administración procurando la mejora continua del servicio de mantenimiento de parques y zonas verdes. Manifiesta que la objetante pretende se reconozca la experiencia en el sector privado, sin embargo no lo fundamenta. Respecto a las cartas de experiencia, aclara que no requiere que en las mismas se indique toda la información detallada a que hace alusión la objetante, siendo que la Municipalidad en el momento de realizar los estudios técnicos de las ofertas de tener duda podría realizar visitas a los proyectos y verificar toda la información que considere pertinente en aras de emitir el estudio técnico respectivo por lo que lo propuesto por la empresa objetante no es necesario. Considera esta División que dado que nos encontramos ante una segunda ronda de objeciones resulta oportuno partir de lo indicado por la cláusula modificada que se impugna, la cual indica lo siguiente: **"XVI. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN Para la evaluación de las ofertas y selección del adjudicatario la Municipalidad aplicará lo siguiente:(...) B. Experiencia 25%: Experiencia igual o muy similar a la solicitada en municipalidades (25%) Se le dará un valor de 5 puntos por cada año (12 meses consecutivos) completo y continuo de experiencia acumulada igual o muy similar a la solicitada en el presente pliego de condiciones, o sea, la que se valorará en este apartado será la que el oferente logre certificar de forma efectiva en: "Proyectos de mantenimiento de Parques de Dominio Público Municipal", se ponderará a partir del sexto año (ver admisibilidad) hasta un máximo de 10 años de donde se ejecutan o ejecutaron actividades iguales o muy similares a las del presente objeto contractual, cuyos servicios hayan sido de años completos y que se hayan ejecutado en sitios con áreas totales iguales o mayores a los 150,000,00 m2 mensuales, debe demostrarse claramente la experiencia solicitada para cada uno de los años en el periodo indicado para obtener la puntuación ofrecida para cada año./ "Entiéndase por experiencia igual o muy similar lo siguiente: Que en el lugar donde se brindaron los servicios haya un parque infantil, pero si no lo hubiere y cumple con otros de los requisitos aquí establecidos se considera muy similar, que existan basureros fijos pero si existen basureros móviles se considera muy similar, aceras internas pero si no lo hubieren y tiene senderos internos se considera similar, árboles distribuidos por áreas pero si no lo hubieren pero hubieren arbustos distribuidos por áreas se considera similar, núcleos de jardín pero si no lo hubiere y cumple con otros de los requisitos aquí establecidos se considera similar, que en lugar donde se realizaron los servicios pueda llegar población que responde a ubicación geográfica diversa, tránsito en el sitio como : niños, adultos mayores, personas discapacitadas, mascotas, personas en estado de indigencia, si no hubieran todos los anteriores con tres de ellos se considera muy similar, entorno de calles públicas con flujo vehicular y peatonal constante y diverso como: motocicletas, bicicletas, vehículos livianos, equipo pesado, si no hubieran todos los anteriores con tres de ellos se considera muy similar, corta de zacate, soplado de losas, podas rastreras o de levante de árboles o arbustos, recolección de desechos depositados en colectores ubicados en el sitio. O sea, parques recreativos en condiciones propias de tránsito peatonal, estancia de usuarios, obstáculos, aparcamiento vehicular, además en condiciones irregulares de topografía, que exista al menos dos o más de elementos urbanos como mobiliario, rotulación, basureros, postes, juegos infantiles, máquinas de ejercicio, lámparas de iluminación, que sea un lugar donde por su infraestructura y lugar de conveniencia sea propenso a que eventualmente se puedan realizar actividades públicas o culturales que demanden aglomeración de personas". No se pueden sumar contratos parciales para alcanzar el monto acumulado requerido para demostrar experiencia en un año completo y poder obtener 5 puntos. El máximo de puntos a obtener por año no podrá ser mayor a 5 independientemente de los contratos que presente para ese mismo año en evaluación. La posible experiencia aportada corresponderá a experiencia generada en el periodo que comprende 2010 al 2023, incluyendo ambos extremos."** (Ver Expediente, [2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 05 del 09/09/2024, [F. Documento del Pliego de condiciones], documento número 7, ET Mantenimiento Parques y Zonas Verdes UV 09-09-2024). De la citada norma del sistema de evaluación se desprende que la Administración está calificando con un 5% por cada año de experiencia adicional a la de admisibilidad en "Proyectos de mantenimiento de Parques de Dominio Público Municipal" hasta un máximo de 25% y además la Administración desarrolla un apartado en el

que define qué debe entenderse por experiencia igual o muy similar. Conviene además contextualizar que esta modificación se origina con ocasión de lo resuelto por este órgano contralor mediante resolución R-DCP-SICOP-01309-2024 del 29 de agosto de 2024, en la que si bien la Administración se allanó parcialmente a lo argumentado por la objetante se estableció una consideración de oficio a efecto de que la Municipalidad, definiera con claridad y objetividad lo que ha de entenderse como experiencia igual o muy similar de frente al objeto que se licita y definir en forma concreta las actividades, áreas, cantidad de trabajadores, equipos o cualquier información que resulte relevante para que todos los interesados tengan certeza de qué se debe entender por "igual o muy similar". Adicionalmente en dicha resolución se le solicitó a la Administración explicar con base a estudios técnicos y de mercado los motivos por los cuales concluye que la experiencia adquirida en el sector privado no le resulta similar. Teniendo claro lo anterior resulta importante para la resolución del caso el hecho de que la cláusula impugnada pertenece al sistema de evaluación del concurso, lo cual es relevante por cuanto el sistema de evaluación tiene como fin ponderar parámetros objetivos de calificación, cuyo interés consiste en seleccionar la oferta idónea para satisfacer el interés público y la necesidad perseguida por la Administración. De ahí que la trascendencia del sistema de evaluación radica fundamentalmente en dotar de seguridad jurídica y transparencia al proceso, permitiendo a los oferentes conocer de antemano los criterios bajo los cuales serán evaluadas sus ofertas. Por ello, este órgano contralor ha señalado en reiteradas ocasiones, que las cláusulas de evaluación por sí mismas no limitan la participación de ningún oferente, en el sentido de que se tratan de ponderar ventajas comparativas cuyo objetivo consiste en seleccionar la oferta más conveniente para el interés público (al respecto se pueden ver, entre otras, las resoluciones R-DCA-00638-2020 del 16 de junio de 2020 y R-DCA-SICOP-01460-2023 del 23 de noviembre de 2023). Consecuentemente, se ha reconocido que una cláusula de evaluación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación), no pertinente al objeto contractual o intrascendente, y en ese sentido la objetante cuenta con la obligación de fundamentar adecuadamente a efectos de acreditar alguna de las condiciones referidas. Bajo esta línea, la objetante no viene plantear que la cláusula objetada resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación) o intrascendente, y aunque sí plantea que la definición de aspectos iguales o muy similares no es pertinente al objeto contractual, dicho argumento es una mera aseveración de la recurrente, que ha omitido respaldar dichos argumentos con prueba idónea como bien pudo ser, por ejemplo, un criterio técnico de profesional competente que acredite la impertinencia de la cláusula de evaluación respecto al objeto, estableciendo que las actividades descritas por la Administración no corresponden a labores de mantenimiento de parques y zonas verdes. Además en razón de los alegatos de la recurrente, se le debe recordar que los elementos del sistema de evaluación no limitan la participación de los oferentes como reiteradamente indica la objetante, siendo además que los rubros definidos dentro del sistema de evaluación responden a una facultad discrecional de la Administración, cuya impugnación si bien se orientan a acreditar que no resulten pertinentes al objeto contractual esto no fue demostrado mediante prueba idónea. Así las cosas, de los argumentos de la objetante no se acreditan las razones por las cuales deben de modificarse dichas actividades del sistema de evaluación. Si bien la objetante argumenta que la Administración pasó por alto definir con claridad y objetividad lo que se debe entenderse como experiencia igual o muy similar y que el pliego presenta deficiencias técnicas ya que no se definen en forma concreta las actividades, áreas, cantidad de trabajadores y equipos y que las acciones descritas no se conciben en los aspectos técnicos del servicio como: basureros, recolección de desechos depositados en colectores, aceras, senderos, árboles, arbustos y núcleos de jardín que le parecen sumamente específicas, estos alegatos también se quedan en simples afirmaciones sin sustento técnico, máxime cuando asevera que se trata de deficiencias técnicas del pliego, debió haberlo probado mediante prueba idónea como la señalada líneas arriba a manera de ejemplo. Además de la revisión del pliego se observa que la Administración sí definió lo que debe considerarse por actividades iguales o muy similares, que si bien la recurrente no está conforme no demostró la impertinencia de las mismas con el objeto y además al atender la audiencia especial la Administración aclaró los motivos por los cuales no indicó actividades, cantidad de trabajadores y equipos como elementos de igualdad o similitud, pues basó sus parámetros en el área mínima de 150,000,00 m2 mensuales que sí define el pliego, contrario a lo que alega la recurrente, además lleva razón la Administración en cuanto a que los elementos indicados por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-01309-2024 del 29 de agosto de 2024 son referencias que la Administración podía tomar en consideración, sin embargo, la definición final de los mismos era responsabilidad de la Municipalidad. Otro argumento que plantea es que se restringe toda consideración de experiencia en parques y zonas verdes sujetos a otros regímenes de propiedad diferentes al público, limitando la participación y que no existe explicación con base a estudios técnicos y de mercado de los motivos por los cuales concluye que la experiencia adquirida en el sector privado no le resulte similar. No obstante lo anterior se observa que la Administración incluyó en el expediente, como anexo al pliego de condiciones un criterio técnico, específicamente el oficio número MA-AMPZV-174-2024 del 09 de setiembre de 2024, suscrito por el Ing. Jorge Vargas Valverde, Coordinador Actividad Mantenimiento de Parques y Zonas Verdes de la Municipalidad de Alajuela, mismo que acredita una justificación técnica de las modificaciones y de las razones por las cuales considera que la experiencia en el sector privado no resultan similares (Ver (Ver Expediente, [2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 05 del 09/09/2024, [F. Documento del Pliego de condiciones, documento número 7, Justificación del estudio y modificaciones). Esto resulta relevante por cuanto la objetante no vino a desvirtuar dicho criterio mediante otro estudio técnico como lo exige la normativa como parte del deber de fundamentación. Al respecto se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y **con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado**, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación de la acción recursiva, en consecuencia y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación. Finalmente no pierde de vista esta División que la recurrente alega que en cuanto a la relación entre núcleos de jardín y "población que responde a ubicación geográfica diversa" debe definirse la frase y que el "tránsito de personas en estado de indigencia" y "entorno de calles públicas" imposibilita aportar experiencia obtenida en el sector privado o mixto. Se puede concluir que se trata de una aclaración y según lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública *"las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación"*. De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por este Despacho.

Consideración de oficio. Dado que al atender la audiencia especial la Administración aclara que no requiere que en cartas de experiencia que se indique toda la información detallada a sobre las actividades similares o muy similares, siendo que la Municipalidad en el momento de realizar los estudios técnicos de las ofertas, de tener duda, podría realizar visitas a los proyectos y verificar toda la información que considere pertinente en aras de emitir el estudio técnico respectivo, se le solicita que incorpore esta aclaración al expediente a efecto de que sea del conocimiento de todos los potenciales interesados. ii) **Sobre la evaluación de la experiencia igual o muy similar a la solicitada en municipalidades con contratos en ejecución vigentes:** Alega la recurrente que no se justifica el solicitar nuevamente que la experiencia se logre certificar de forma efectiva en "Proyectos de mantenimiento de Parques de Dominio Público Municipal" además, esta vez, en contratos vigentes o que hayan iniciado al menos tres meses antes de la apertura por lo que estima que se ve violentado el principio de legalidad y libre concurrencia para todos los potenciales oferentes, ya que se puede contar con experiencia similar más si bien puede que estos contratos ya se hayan ejecutado o estén en ejecución, pero no serán considerados por la cantidad de tiempo que requiere la Administración y que ello restringe la participación. Señala que si se hace una búsqueda en SICOP con el código del producto que se usa en este proceso licitatorio las únicas municipalidades, a excepción de Alajuela, que tienen contrato de este tipo de servicio son: Curridabat, Orotina, Cartago, Desamparados, Montes de Oca, Upala, Belén y Heredia. Al respecto la Administración afirma que incorporó al expediente un criterio técnico que se refiere a los contratos que hayan

iniciado al menos tres (03) meses antes de la apertura de ofertas del presente proceso, y que se encuentren vigentes al momento de la invitación (publicación) del presente concurso en la Plataforma Unificada de Compras Públicas SICOP ligado a la forma de verificación regulada en el pliego de condiciones pueden ser considerados como experiencia positiva si dentro de esos tres meses se logra demostrar que se ha cumplido a cabalidad con el objeto para el que se fue contratado. Afirma que cumplió con realizar el estudio respectivo, estudio que no fue desvirtuado por la empresa objetante, dentro de sus argumentos del recurso, allí se encuentra toda la información recabada por esta Municipalidad referente a este tema donde se concluyó que los contratos que hayan iniciado al menos tres (03) meses antes de la apertura de ofertas del presente proceso, y que se encuentren vigentes al momento de la invitación (publicación) del presente concurso en la Plataforma Unificada de Compras Públicas SICOP pueden ser considerados como experiencia positiva. Dado que la cláusula impugnada pertenece al sistema de evaluación resulta necesario recordar que el sistema de evaluación tiene como fin ponderar parámetros objetivos de calificación, cuyo interés consiste en seleccionar la oferta idónea para satisfacer el interés público y la necesidad perseguida por la Administración. De ahí que la trascendencia del sistema de evaluación radica fundamentalmente en dotar de seguridad jurídica y transparencia al proceso, permitiendo a los oferentes conocer de antemano los criterios bajo los cuales serán evaluadas sus ofertas. Por ello, este órgano contralor ha señalado en reiteradas ocasiones, que las cláusulas de evaluación por sí mismas no limitan la participación de ningún oferente, en el sentido de que se tratan de ponderar ventajas comparativas cuyo objetivo consiste en seleccionar la oferta más conveniente para el interés público (al respecto se pueden ver, entre otras, las resoluciones R-DCA-00638-2020 del 16 de junio de 2020 y R-DCA-SICOP-01460-2023 del 23 de noviembre de 2023). Consecuentemente, se ha reconocido que una cláusula de evaluación solamente puede ser objetada en el tanto la misma resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación), no pertinente al objeto contractual o intrascendente, y en ese sentido la objetante cuenta con la obligación de fundamentar adecuadamente a efectos de acreditar alguna de las condiciones referidas. Bajo esta línea, la objetante no viene plantear que la cláusula objetada resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación) o intrascendente, Además en razón de los alegatos de la recurrente se le debe recordar que los elementos del sistema de evaluación no limitan la participación de los oferentes como reiteradamente indica la objetante, siendo además que los rubros definidos dentro del sistema de evaluación responden a una facultad discrecional de la Administración. Teniendo claro lo anterior, y aplicándolo al caso concreto, es claro que, además de que la objetante no alega ni demuestra que cláusula objetada resulte ser desproporcionada, inaplicable (ausencia de metodología de aplicación) o intrascendente, tampoco se refiere al criterio técnico que la Administración incluyó en el expediente, como anexo al pliego de condiciones específicamente, mediante oficio número MA-AMPZV-174-2024 del 09 de setiembre de 2024, suscrito por el Ing. Jorge Vargas Valverde, Coordinador Actividad Mantenimiento de Parques y Zonas Verdes de la Municipalidad de Alajuela, quien desarrolló los argumentos técnicos por los cuales este tipo de experiencia en ejecución sí resulta ser experiencia positiva (Ver Expediente, [2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 05 del 09/09/2024, [F. Documento del Pliego de condiciones], documento número 7, Justificación del estudio y modificaciones). Esto resulta relevante por cuanto la objetante no vino a desvirtuar dicho criterio mediante otro estudio técnico como lo exige la normativa como parte del deber de fundamentación. Al respecto se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y **con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado**, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Así las cosas debió la recurrente fundamentar su recurso demostrando que la cláusula impugnada era inaplicable, desproporcionada o intrascendente, así como haber desvirtuado el criterio técnico emitido por la Administración mediante otros estudios técnicos, todo lo cual evidencia la falta de fundamentación del recurso. Finalmente dado que los alegatos del recurrente son los mismos, para ambas cláusulas de evaluación de la experiencia, se debe tener por atendido este aspecto según lo resuelto en el punto "i" de esta resolución. Todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación de la acción recursiva, en consecuencia y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario que establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

Recurso 800202400001557 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Téngase por atendido este aspecto del recurso según lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400001557 - COSTA RICA WASTE SERVICE SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) 

Téngase por atendido este aspecto del recurso según lo resuelto en el apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR".

6. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	---------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	11/10/2024 10:47	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/10/2024 13:44	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/10/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01571-2024
Fecha notificación	11/10/2024 13:56